

RESOLUCIÓN No. 01776

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN, EN CONTRA DE LA NEGACIÓN DE REGISTRO CON RESOLUCION No. 03030 DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 1037 de 2016 y en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, 5589 de 2011 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado No. 2014ER033998 del 27 de febrero de 2014, el señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **11.430.090**, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. **830.102.080-9**, realizó solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo valla comercial tubular, ubicada en la carrera 28 A No.79-70, sentido oeste-este, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que en consecuencia, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el auto de inicio de trámite administrativo ambiental No. 05264 del 24 de noviembre de 2015, notificado de manera personal el 25 de noviembre de 2015 al señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, con constancia de ejecutoria del 26 de noviembre de 2015 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 4 de diciembre de 2015.

RESOLUCIÓN No. 01776

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el Concepto Técnico No. 12436 del 1 de diciembre de 2015, a través del cual estableció la procedencia de expedir registro nuevo de un elemento de Publicidad Exterior Visual, tipo Valla Comercial Tubular, de acuerdo a lo solicitado por la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. **830.102.080-9**, concluyendo *“No es viable la solicitud de registro con radicado No. 2014ER033998 del 27 de febrero de 2014, ya que no cumple con los requisitos exigidos”*. (Sic).

Que en consecuencia, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la Resolución No. 03030 del 26 de diciembre de 2015, a través de la cual resolvió *“NEGAR el registro nuevo de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la Carrera 28 A No. 79-70 sentido oeste-este, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, solicitado por la sociedad TODACO S.A.S, identificada con NIT. 830.102.080-9”*. (Sic).

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, con fundamento en visita de Control y Seguimiento efectuada el 12 de noviembre de 2014, en la cual evidencio que el elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular (sentido: Oeste-Este) se encontraba instalada sin contar con resolución de registro ante esta autoridad ambiental, emitió requerimiento con radicado 2016EE171990 del 3 de octubre de 2016, a la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, con el fin de que dicha sociedad proceda a desmontar el elemento en comento.

Que estando dentro del término legal, la señora MARIA CARMENZA BERNAL ROCHA, identificada con C.C No. 40.391.139 en calidad de representante legal de la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. 830.102.080-9, presentó Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación, mediante radicado No. 2016ER29056 del 16 de febrero de 2016, en contra de la Resolución No. 03030 del 26 de diciembre de 2015.

Que él impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(..)

II FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las causales establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentran la FALSA MOTIVACION, VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA, la DESVIACION DE PODER y LA VIOLACION A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR, causales, que para el efecto de la solicitud de REGISTRO negada con el presente acto administrativo, procedo a desarrollar así:



RESOLUCIÓN No. 01776

1. FALSA MOTIVACION Y VULNERACION AL DERECHO DE DEFENSA.

En primer lugar cabe manifestar que según lo expresado en la Resolución, la decisión se toma con base en un informe técnico 12435 del 01 de diciembre de 2015, en virtud del cual se establecía en primer lugar que no fue necesario hacer visita al predio donde se encuentra la valla y que no se cumplían todas las condiciones normativas, urbanísticas y legales para conceder el REGISTRO NUEVO por lo que se sugería desde lo técnico proceder a resolver en los términos legales, por las siguientes razones:

- 1.1. No se aportó memorias de diseño de la estructura de cimentación y análisis de Estabilidad. El factor de seguridad al volcamiento originado por cargas de viento o sismo no cumple.
- 1.2. No se presentan las cargas de sismo, momento máximo resistente y actuante con los respectivos factores de seguridad.

Frente a lo anterior cabe manifestar:

- 1.3. Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución 930 de 2008, en razón al pago de los derechos de evaluación y seguimiento (cancelados desde el año 2014 cuando se solicitó el registro que hasta ahora se resuelve) corresponde a la Entidad realizar visita técnica que permita comprobar que las condiciones de instalación coincidan con lo solicitado para emitir el correspondiente concepto técnico.
- 1.4. Que de haber realizado la visita, la Entidad podría haber evidenciado, que si bien la valla se solicitó como de 22 metros y con una excentricidad de 10 metros, al momento de la instalación el "as build" generó una situación diferente, tendiente a cumplir con las cargas exigidas y los factores de seguridad requeridos, lo cual como siempre ha hecho debió requerir en aclaración al particular, con el ánimo de evitar la expedición de un acto administrativo basado en FALSA MOTIVACION, y que generara un desgaste mayor en la Entidad, que con la respuesta del requerimiento podría haber sido subsanado.



RESOLUCIÓN No. 01776

- 1.5. Que adicionalmente, el Código General del Proceso exige que se lleve a cabo el traslado de la prueba técnica al particular interesado con el fin de velar por sus derechos y por la estricta coincidencia de las etapas procesales, hecho este que permitiera solicitar la ampliación, aclaración o corrección del mismo y que permitiera al particular ejercer su derecho de defensa cuando del concepto técnico, se obtenga que existe error grave. Para el caso que nos ocupa, no se surtió esta etapa procesal obligatoria, y solo hasta ahora, con el acto que niega el registro, se nos pone de presente un extracto (ni si quiera aquí se corre traslado del concepto técnico completo) impidiendo el legítimo derecho de defensa y en consecuencia sin que exista una verdad objetiva que permita concluir que el acto impugnado cuenta con la base motivacional requerida para cualquier acto administrativo. Siendo claro que los Actos emitidos por las autoridades publicas, salvo expresas excepciones, no pueden ser discrecionales.
- 1.6. Ahora bien, con la actuación así surtida, se esta vulnerando el principio de equidad ante las cargas publicas, lo que en los términos del artículo 90 de la Carta Política se encuentra prohibido, ya que dando cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), si frente a una solicitud radicada ante la autoridad falta algún documento o constancia requerida, corresponde a la Entidad solicitarla al particular de suerte que sea aportada con destino al expediente, y en caso de no hacerlo se entenderá desistida la solicitud.
- 1.7. En el caso impugnado, el autor de inicio de trámite denominado Auto 05263 del 24 de noviembre de 2015, relaciona la totalidad de los documentos aportados y no hace alusión alguna a los documentos que en el concepto técnico de la Entidad determina que faltan y que en consecuencia no es posible analizar la viabilidad de la Estructura, con lo que sin mediar requerimiento de ampliación de la información, se decide NEGAR el registro, saltando etapas procesales obligatorias, por ser de normas de orden publico, y lesionando gravemente los intereses del particular solicitante.



RESOLUCIÓN No. 01776

2. VIOLACION ADICIONAL AL DEBIDO PROCESO Y ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS.

Aunado a lo anterior, y teniendo claro que no se surtió, como se ha realizado históricamente en la Entidad la etapa del requerimiento técnico para aclarar, subsanar o corregir los documentos aportados, se evidencia como la Entidad esta generando una acumulación de procesos al determinar dentro del mismo acto que niega el registro la orden de desmonte, lo que a nuestro juicio es una ACUMULACION INDEBIDA de procedimiento de registro y sancionatorio, convirtiendo la negativa del REGISTRO NUEVO en una sanción adicional.

Pero lo que es mas grave es que se esta generando un prejuizamiento en el caso que nos ocupa, cuando la SDA asume o concluye, que la estructura instalada en el inmueble NO ES ESTABLE, sin contar con los elementos de juicio necesarios, ya que si hubiese realizado la visita técnica y hubiese realizado el tramite de requerimiento técnico, como lo ha hecho históricamente en los procesos de estudio de las vallas, se podría haber evidenciado la existencia de soporte técnico en relación con la valla como quedo construida y que cumple todos los parámetros de estabilidad de la NSR -10 y de la Resolución 3903 de 2009.

Así las cosas le Entidad se niega a tramitar un REGISTRO NUEVO sin haber oído y vencido previamente en juicio al responsable del elemento instalado, requisito sine cuanum, en los términos del artículo 29 de la Constitución Nacional.

Así las cosas considero respetuosamente que con el actuar en esas condiciones de la SDA, se esta generando un rompimiento del PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LEGALIDAD enmarcado en el artículo 6 Superior, en el se establece de forma clara que el funcionario publico responde por OMISION y DESVIACION O ABUSO DE PODER, lo cual se puede materializar en el caso que nos ocupa cuando se genera ante una misma situación fáctica comportamientos procesales disimiles, siendo claro que para algunos elementos se realiza el correspondiente requerimiento y se da la oportunidad establecida en el artículo 12 de la Ley 140 de



RESOLUCIÓN No. 01776

1994 de modificar o adecuar la estructura, mientras que para otros, como es el caso que nos ocupa se ordena el desmonte inmediato.

3. DESVIACION DE PODER

Para el caso que nos ocupa, es claro que en virtud del principio constitucional de equidad consagrado en los artículos 13 y 209 superiores, le corresponde al Estado garantizar el desarrollo equitativo de los derechos de los particulares.

Al efecto la jurisprudencia y la doctrina han diferenciado entre igualdad y equidad, siendo claro, que ante la ley las normas deben ser aplicadas en justicia, con lo que las prohibiciones deben ser expresas y no se pueden aplicar por analogía o remisión.

En esas condiciones actuar de forma disímil frente a elementos reglados por la misma norma para generar una condición favorable para unos y desfavorable para otros, evidencia claramente la DESVIACION DE PODER como causal de anulación de los actos.

4. VULNERACION DE LA NORMA SUPERIOR.

Reiterando lo anterior, se debe dar especial prelación al derecho de igualdad establecido en la Constitución Nacional y a los artículos 84 y 333 de la Carta Política, en donde se desarrolla la libertad de empresa y se garantiza la iniciativa privada, enmarcada en el derecho de la igualdad y basado en el principio de legalidad establecido en el artículo 6 IBIDEM, donde claramente para los particulares solo está prohibido aquello que así expresamente se establezca en texto legal y que las prohibiciones deben ser claras de forma tal que no admitan interpretación, con lo que si se aplica en una forma para un particular, en igual forma se debe aplicar para los demás.

Adicionalmente solicito se debe tener en cuenta el artículo 209 de la Carta Política y su artículo concordante del Código de Procedimiento Administrativo dentro de los cuales se encuentran los principios de economía y eficiencia., los cuales con la actuación como se ha venido surtiendo en el caso que nos ocupa han sido flagrantemente vulnerados.

"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado."



RESOLUCIÓN No. 01776

En el caso que nos ocupa se están DESCONOCIENDO, procedimientos establecidos en la norma y se esta modificando la actuación de la Entidad, evitando que se retiren estos obstáculos consagrados en la norma, al dar al particular la oportunidad de presentar las aclaraciones correspondientes al informe técnico, que hubiesen podido generar elementos de juicio a la parte técnica de la Entidad y que hubiesen evitado negar el registro, sin dichos elementos, al considerar que el elemento no es estable sin contar con las bases técnicas suficientes, por no encontrar dentro de los documentos aportados, la información que ahora da origen a la negativa.

5. INFORMACION TECNICA DEL RECURSO

Teniendo en cuenta los puntos anteriores, y con el ánimo de obtener la revocatoria de la negativa del registro, una vez declarada la falsa motivación y la violación del debido proceso, con las consecuentes declaraciones subsidiarias, respetuosamente pongo de presente la existencia de un CONCEPTO TECNICO por parte del particular, suscrito por el Ingeniero Civil Alejandro Pardo y que establece:

1. Que la memoria del cálculo estructural se realizó para una microzona sísmica desconociendo la recomendación expresada por el ingeniero geotecnista en el estudio de suelos.
2. Que la altura de la valla instalada es menor a la presentada en documentos.
3. Que la excentricidad presentada para evaluación es superior a la realmente construida.

Que como consecuencia de lo anterior, se hace relevante hacer un nuevo análisis geotécnico y un nuevo diseño estructural frente a la situación real del elemento, que permite concluir que el elemento con la geometría real y dentro de la microzonificación sísmica Lacustre 300, cumple los factores y parámetros de seguridad, establecidos en las normas de sismo resistencia y en la norma técnica de vallas expedida por la SDA.

Así las cosas, como pruebas de ESTABILIDAD, que pudieron ser enviadas antes del pronunciamiento del fondo del asunto, si se hubiese requerido como se hace para otras vallas, y hubiese evitado la negativa del recurso se aporta al presente recurso:

RESOLUCIÓN No. 01776

1. Carta técnica suscrita por el Ingeniero Civil Alejandro Pardo y que aclara la situación de la valla.
2. Copia de la Cedula y COPNIA del ingeniero que avalan su firma.
3. Diseño estructural con memorias donde se evidencia que el elemento si cumple con los factores de seguridad, especialmente aquellos frente al volcamiento como consecuencia del viento o sismo.
4. Plano de levantamiento con la geometría actual de la valla.

PETICION

En estas condiciones honorables funcionarios, me permito solicitar a su despacho modificar el acto de la referencia, teniendo en cuenta el análisis y estudio de las pruebas aquí aportadas, siendo por parte de ustedes valoradas bajo el esquema de la sana crítica y en esas condiciones determinar que no es cierto como lo establece el informe técnico que la valla se encuentre instalada en condiciones de INESTABILIDAD, y consecuencia de establecer que el elemento es estable, proceder a otorgar el registro solicitado desde el año 2014.

(...)"

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:

PUNTO 1: FALSA MOTIVACIÓN Y VULNERACIÓN AL DERECHO DE DEFENSA:

Frente a este argumento este despacho se permite aducir que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, para atender la solicitud de registro para elemento de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular, elevada por el Señor **LUIS FERNANDO ESPEJO PORRAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.430.090, en calidad de Representante Legal de la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. **830.102.080-9**, efectuó la valoración de la documentación allegada con la solicitud de registro, por la sociedad en comento, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 12436 del 1 de diciembre de 2015, a través del cual, como se mencionó en párrafo anterior, concluyó: "que no cumple con las especificaciones de localización y características del elemento y que de acuerdo a la valoración estructural **NO CUMPLE POR LO TANTO NO ES ESTABLE** y por tanto no es viable la solicitud de registro

Página 8 de 16

RESOLUCIÓN No. 01776

con radicado No. 2014ER033998 del 27 de febrero de 2014". Es de anotar que estas motivaciones están perfectamente establecidas en la norma, tal y como lo establece el artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, así:

ARTÍCULO 2º.- CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

Cuando la publicidad exterior visual se encuentre registrada, el responsable de la misma podrá solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente la prórroga de la vigencia del registro, siempre y cuando cumpla con las normas vigentes.

Adicional a lo anterior, es importante resaltar que tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha señalado que la ley especial prevalece sobre la general, lo que se traduce en que en caso de que exista contradicción entre lo que dispone una disposición jurídica que tiene carácter y alcance general, y lo que establece otra que tiene carácter y alcance especial, prevalece la segunda sobre la primera.

Conforme lo anterior y para el caso en comento, el recurrente aduce que el Código General del Proceso (Norma general) exige que se lleve a cabo el traslado de la prueba técnica al particular interesado y que así pueda ejercer su derecho de defensa, sin embargo el Decreto 959 de 2000 (Norma específica) establece las condiciones especiales que deben tenerse en cuenta para el registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo VALLA, de manera que la evaluación que se efectúa de las solicitudes de registro tanto en parte técnica como jurídica, configuran el insumo principal para la emisión del acto administrativo que decide de fondo el otorgamiento o no del registro y es este acto administrativo el que debe cumplir con unas formalidades establecidas en la ley, como lo es su notificación, requisito que no aplica para el Concepto Técnico que con anterioridad se expidió, por las razones antes expuestas.

PUNTO 2: VIOLACION ADICIONAL AL DEBIDO PROCESO Y ROMPIMIENTO DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD ANTE LAS CARGAS PÚBLICAS:

Frente al argumento que se debió requerir por parte de esta Secretaría, para que el tercero tuviera la oportunidad de aclarar, subsanar o corregir los documentos aportados en la solicitud de registro, este despacho se permite señalar que para el solicitante es claro que no podrá instalar publicidad exterior visual sin registro previo ante esta autoridad ambiental, esto en cumplimiento de lo señalado en artículo 5 del CAPITULO II de la Resolución 931 de 2008, así:

RESOLUCIÓN No. 01776

“(...)

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (Negrilla para resaltar fuera de texto).

(...)”

Conforme lo señalado, encuentra esta Subdirección que no es cierto que se haya realizado una acumulación indebida o confusión entre el proceso permisivo y el sancionatorio, como quiera que la orden de desmonte es una medida preventiva paralela a los dos procesos (permisivo-sancionatorio), medida que ya sea de carácter preventiva o correctiva se encuentra normada en el artículo 14 del CAPITULO III de la Resolución 931 de 2008, así:

“(...)

ARTÍCULO 14°.- DESMONTE Y SANCIONES POR LA UBICACIÓN IRREGULAR DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 140 de 1994 y los artículos 31 y 32 del Decreto Distrital 959 de 2000, el procedimiento administrativo para el desmonte de elementos irregulares de publicidad exterior visual y la imposición de sanciones por este concepto en el Distrito Capital, es el siguiente:

1. Incumplimiento ostensible o manifiesto. Cuando el incumplimiento a las normas de publicidad exterior visual sea ostensible y/o manifiesto, el funcionario competente procederá a imponer la medida correctiva de retiro o desmonte de publicidad exterior visual en los términos del artículo 206 del Acuerdo 79 de 2003 –Código de Policía de Bogotá-..

(...)”

Por las razones expuestas, este despacho considera que este argumento se encuentra desvirtuado.

PUNTO 3: DESVIACION DE PODER:

A este respecto me permito aducir que para declarar la existencia del vicio de desviación de poder, como alude a ese aspecto interno o intelectual de quien expidió el acto, es menester que se allegue al fallador una prueba indiciaria o indirecta que valorada con todo

Página 10 de 16

RESOLUCIÓN No. 01776

el acervo probatorio, permita vislumbrar esa finalidad contraria a la moralidad administrativa o al derecho, en la que incurre quien expide el acto.

Sobre este aspecto se pronunció el Consejo de Estado en el Fallo 734 de 2011, al referirse de la siguiente manera:

“(…)

*Es pertinente afirmar por parte de la Sala, que demostrar la causal de desviación de poder implica llevar al juzgador a la **convicción plena** de que la intención de quien profirió el acto se alejó de la finalidad del buen servicio y se usó con fines distintos a los previstos por la norma. Cuando se invoca este vicio, necesariamente, la prueba ha de encontrarse en circunstancias anteriores a la determinación que se acusa, pues se trata de establecer, precisamente, la intención del funcionario que expide el acto, que es previa a la toma de la decisión.*

(…)”

Así las cosas, resulta evidente para el despacho que la apreciación o argumentación que relaciona el tercero, no encuentra fundamento fáctico que permita configurar tal figura, puesto que la negación del registro estuvo debidamente fundamentado en el acto administrativo que resolvió de fondo la solicitud de registro invocada, sustentando de manera técnica y jurídica las causales que llevaron a esta decisión final, por tal razón este argumento se encuentra desvirtuado.

PUNTO 4: VULNERACION DE LA NORMA SUPERIOR:

Sobre este argumento es importante señalar que si bien la Carta Política del 91 en efecto establece que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitar así decisiones inhibitorias, esto no obsta para que de manera específica las entidades del estado y en el caso particular la Secretaría Distrital de Ambiente de aplicación a las normas que de manera específica se han expedido para la regulación de los trámites que se adelantan, traduciéndose ello, en que este ente de control ambiental dio aplicación estricta a la normativa tantas veces mencionada y que fue en virtud de ella, que se generó un acto administrativo de negación de registro para el elemento de publicidad aducido en el escrito del presente recurso.

Por otra parte, se reitera que el haberse instalado un elemento de publicidad exterior visual tipo VALLA (caso concreto), sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, configura automáticamente una transgresión a la normativa ambiental, que de manera alguna podía subsanarse, pues contraía de manera ostensible la Ley y es por esto que este despacho encuentra desvirtuado este argumento.

PUNTO 5: INFORMACION TECNICA DEL RECURSO:

RESOLUCIÓN No. 01776

A este respecto, me permito señalar que la presentación del recurso de reposición, no puede interpretarse como la oportunidad procesal pertinente, para que el tercero subsane las falencias en las que haya podido incurrir al momento de la solicitud de registro, puesto que es allí, en donde se debe tener el debido cuidado de evaluar los requisitos de fondo que exige este ente de control, para los solicitudes que se pretendan valorar, es así como no es de recibo que se aduzca en este escrito, que la documentación allegada no correspondía a la realidad o al real querer y que era necesario haber requerido en su momento, para que así el tercero hubiera podido subsanar.

Así mismo tampoco es de recibo, que en esta etapa procesal el tercero pretenda aportar nuevos documentos de tipo técnico, en procura de servir como pruebas de estabilidad que hubiesen evitado la negativa del recurso, por esta razón este argumento se desvirtúa.

Por otra es importante hacer claridad en cuanto a que el Pago de los derechos de evaluación y su finalidad, no está dada por la res 930 de 2008, sino por la Resolución 5589 de 2011.

- ARGUMENTACION FINAL DEL DESPACHO:

De la revisión de lo consignado en el concepto citado, se encuentra que en el mismo se encuentra señalado que el elemento de publicidad se encontraba instalado, razón por sí sola, suficiente para la negación de registro por parte de esta autoridad ambiental.

Por otra parte, encuentra este despacho, que de la revisión de los antecedentes del sistema interno de correspondencia FOREST con que cuenta la Entidad, se evidencio que esta subdirección si realizó visita de control y seguimiento al predio ubicado en la Carrera 28 A No. 79-70 sentido oeste-este, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, tal y como se evidencia en el Requerimiento efectuado a la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. **830.102.080-9**, a través del cual se consignó que la visita fue efectuada el día 12 de noviembre de 2014 y que en virtud de la misma, se evidencio que el elemento de publicidad tantas veces mencionado, a esa fecha, se encontraba instalado, razón por la cual la sociedad fue requerida para que efectuara el correspondiente desmonte, allegando el debido soporte fotográfico.

Que así las cosas, al evaluar el material probatorio obrante en esta Autoridad Ambiental, se evidencia por una parte que es requisito sine qua non, para el otorgamiento del registro de un elemento de publicidad exterior visual, el allegar la documentación completa que soporte el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta autoridad ambiental para tal fin.

RESOLUCIÓN No. 01776

De igual manera se hace imperativo para el caso concreto, traer a colación lo normado por la Resolución 931 de 2008, en los siguientes artículos:

“(…)

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya. (Negrilla y subrayado para resaltar fuera de texto).

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento. (Negrilla y subrayado para resaltar fuera de texto).

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO 7°.- DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: A la solicitud de registro se acompañarán los siguientes documentos:

9. Para vallas de estructura tubular se deberá anexar el estudio de suelos y de cálculo o análisis estructural, suscrito por profesional competente e indicar el número de su matrícula profesional.

ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. **Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.**

Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión. (Negrilla y subrayado para resaltar fuera de texto).

En ese acto, la Secretaría ordenará al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

(…)

PARÁGRAFO PRIMERO.- A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)”

Conforme al análisis jurídico efectuado del recurso impetrado por la sociedad **TODACO S.A.S**, identificada con el NIT. **830.102.080-9**, en contra de la Resolución No. 03030 del 26 de diciembre de 2015 y la normativa referenciada, encuentra este despacho que el acto administrativo en comento se encuentra ajustado a derecho y en ningún momento contraría la normativa ambiental que regula la materia, máxime que el otorgamiento de los registros

Página 13 de 16

RESOLUCIÓN No. 01776

no está sujeto a requerimientos posteriores que emita esta autoridad, toda vez que las solicitudes deben estar acompañadas por el lleno de los requisitos tanto de forma como de fondo que se exigen para tal fin.

El hecho de mantener instalado un elemento de publicidad exterior visual, sin contar con registro vigente ante esta Secretaría, adicional a no contar con un estudio de suelos satisfactorio que permitiera a este despacho otorgar el registro solicitado, son razones que denotan doblemente el incumplimiento a la norma y en una de ellas es ostensible de tal que la norma establece que para dichos actos es causa suficiente para iniciar procesos sancionatorios.

Que es por lo anterior, que la Subdirección de, Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo **No Reponer** el Registro Negado mediante Resolución No. 03030 del 26 de diciembre de 2015 con radicado 2015EE261267, sobre el cual la Dra. MARIA CARMENZA BERNAL ROCHA, interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

Conforme a lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, considera procedente ordenar el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-17-2015-8317**.

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con el Artículo 17 de la Resolución 1037 de 2016, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de: Proyectar los actos administrativos que resuelven o niegan los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidieron de fondo los procesos sancionatorios para la firma del Director de Control Ambiental.

En mérito de lo expuesto,

RESOLUCIÓN No. 01776

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el Registro Negado No. 2015EE261267 del 26 de diciembre de 2015 (Resolución No. 03030 del 26 de diciembre de 2015) por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ordenar el desmonte del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, ubicada en la carrera 28 A No.79-70, sentido oeste-este, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad y en caso de no encontrarse instalado abstenerse de hacerlo, so pena de incurrir en sanción legal.

ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR el archivo de las diligencias administrativas contenidas en el expediente **SDA-17-2015-8317**, correspondiente al elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla comercial tubular, ubicada en la carrera 28 A No.79-70, sentido oeste-este, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Que con lo decidido en el acápite anterior se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al señor **NICOLAS MIRANDA URQUIJO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79945696, en su calidad de Representante Legal o quien haga sus veces o le represente de la sociedad **TODACO S.A.S**, en la Calle 80 No. 28-33 de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 01776

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 06 días del mes de agosto del 2017



OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

EXPEDIENTE: SDA-17-2015-8317

Elaboró:

ANA MARIA SOLANO FUENTES	C.C: 63533697	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160772 DE 2016	FECHA EJECUCION:	23/06/2017
--------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

NATALIA VANESSA TABORDA CARRILLO	C.C: 1020736958	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170658 DE 2017	FECHA EJECUCION:	28/06/2017
----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/08/2017
-------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------